
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de junio de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrentes: José Cepín Todo Piezas y José Rafael Cepín.

Abogados: Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual y Aureliano Suárez.

Recurrido: José Miguel Rodríguez.

Abogados: Licdos. Marta Irene Collado y Pablo Roberto Batista.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa José Cepín Todo Piezas y el señor José Rafael Cepín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 036-009689-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Víctor José Bretón Gil, por sí y por los Licdos. Liqui Micael Pascual y Aureliano Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0090449-5, 031-0346728-2 y 095-0016463-0, respectivamente, abogados de los recurrentes la empresa José Cepín Todo Piezas y el señor José Rafael Cepín, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Marta Irene Collado y Pablo Roberto Batista, abogados del recurrido José Miguel Rodríguez;

Que en fecha 27 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación del pago de salarios, prestaciones laborales y derechos adquiridos

por dimisión, daños y perjuicios interpuesta por el señor José Miguel Rodríguez contra la empresa José Cepín Todo Pieza y el señor José Rafael Cepín, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor José Miguel Rodríguez, en contra de la empresa José Cepín Todo Pieza y el señor José Rafael Cepín, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex empleadora; Segundo: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 21 de junio del año 2011, con la excepción del reclamo por salario de Navidad del año 2011, el cual se declara extemporáneo, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Diez Mil Ciento Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Ochenta y Un Centavo (RD\$10,181.81), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiún Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$21,363.63), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Noventa Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$5,090.00) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Treinta y Ocho Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$38,994.54), por concepto de 4.5 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; e) Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la ex empleadora; y f) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, en virtud de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada, por improcedente; Cuarto: Se compensa el 10% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 90%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Marta Irene Collado y Pablo Batista, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino una sentencia con el siguiente dispositivo: *“Primero: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa José Cepín Todo Piezas y el señor José Rafael Cepín, así como el recurso de apelación incidental, incoado por el señor José Miguel Rodríguez, en contra de la sentencia laboral núm. 474-11, dictada en fecha 10 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas legales; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge y se rechaza, de manera parcial y recíproca, ambos recursos de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) se modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo diga como sigue: se condena a la empresa José Cepín Todo Piezas y al señor José Rafael Cepín al pago, a favor del señor José Miguel Rodríguez, de los siguientes valores: RD\$10,181.81, por 28 días de preaviso; RD\$21,363.63, por 34 días de auxilio de cesantía; RD\$3,972.21 por salario de Navidad; RD\$16,363.63 por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; RD\$100,000.00 en reparación en los daños y perjuicios; RD\$52,000.00 por concepto de la indemnización procesal prevista por el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales ha de ser deducida la suma de RD\$47,636.36 que por concepto de préstamo y pago de prestaciones laborales recibió el trabajador; y b) se confirma en sus demás puntos la sentencia impugnada; Tercero: Respecto de las condenaciones acordadas ha de tomarse en consideración la indexación a que se refiere la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y b) se confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; y Cuarto: Se condena a la empresa José Cepín Todo Piezas y al señor José Rafael Cepín al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Marta Collado y Pablo Batista, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20%”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa José Cepín Todo Piezas y al señor José Rafael Cepín al pago a favor del señor José Miguel Rodríguez, de los siguientes valores: RD\$10,181.81 por 28 días de

salarios por preaviso; RD\$21,363.63 POR 34 días de auxilio de cesantía; RD\$3,972.21 por salario de Navidad; RD\$16,363.63 por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; RD\$100,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y RD\$52,000.00 por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales, ha de ser deducida la suma de RD\$47,636.36 que por concepto de préstamo y pago de prestaciones laborales recibió el trabajador; Para un total de las presentes condenaciones de RD\$156,244.92;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Cepín Todo Piezas y el señor José Rafael Cepín, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de junio del 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.